



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06242-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JULIO PERALES BRACAMONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Julio Perales Bracamonte contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fojas 131, su fecha 21 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión de jubilación bajo lo previsto por la Ley 10772, considerando que ha contribuido durante 26 años a dicho régimen previsional.

La ONP, al contestar la demanda, señala que el demandante pretende la declaración de un derecho y no la restitución del mismo, además que la pretensión demandada no puede ser conocida por la vía del amparo debido a su carácter extraordinario y que el demandante ha cobrado sus beneficios sociales, por lo que no le corresponde pensión de jubilación conforme al reglamento de la Ley 10772, por tratarse de un beneficio excluyente.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la boleta de pago que obra en autos no contiene dato alguno que permita establecer si el demandante reunía los requisitos exigidos por la Ley 10772.

La Sala Civil competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 b) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06242-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JULIO PERALES BRACAMONTE

oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, este es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del régimen pensionario de la Ley N.º 10772, al haber trabajado en las empresas Electrolima y Luz del Sur S.A.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Ley N.º 10772, vigente desde el 6 de marzo de 1947, se reguló los goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales al personal de empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A.
4. El artículo 3 dispone que la *pensión de jubilación ordinaria* será otorgada a los empleados y obreros que hayan cumplido 30 años de servicios, mientras que la *pensión de jubilación reducida proporcional* será otorgada después de 25 años de servicios.
5. Por otro lado, el Decreto Legislativo N.º 817, de fecha 24 de abril de 1996, en su Novena Disposición Complementaria declaró cerrado dicho régimen pensionario y estableció que no será posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen.
6. En el presente caso, del documento obrante a fojas 105, de fecha 6 de enero de 1993, se advierte que el demandante laboró en Electrolima desde el 18 de noviembre de 1970, desempeñándose como Jefe de Sección.
7. Así las cosas, el recurrente no reúne los requisitos para quedar comprendido en el régimen pensionario de la Ley N.º 10772, toda vez que de la boleta de pago de remuneraciones de fojas 3, se advierte que con posterioridad a la dación del Decreto Legislativo 817, el demandante se inscribió en el Sistema Privado de Pensiones (AFP Horizonte), infiriéndose que se encuentra expedito su derecho pensionario cuando cumpla 65 años de edad, más aún si existen indicios razonables de que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06242-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JULIO PERALES BRACAMONTE

demandante actualmente sigue laborando al verificarse¹ que tiene la calidad de asegurado regular como titular encontrándose afiliado a Pacífico EPS.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator

¹ <http://essalud.gob.pe:7779/acredita/servlet/ctrlwacre>